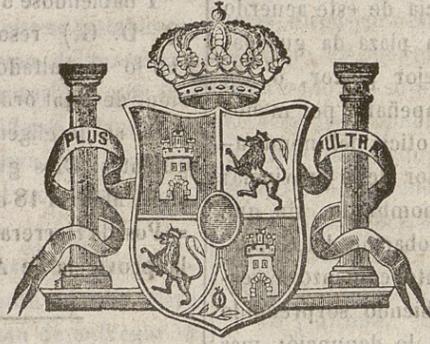


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártres, Juésves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevados á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la *Sociedad de Crédito vasco*, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200.000 rs. equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 12.000 acciones emitidas y suscritas por los accionistas fundadores, las cuales constituyen la primera serie, segun lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, y forman el capital con que debe empezar á funcionar la compañía; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma que establecen la ley y los estatutos aprobados para el régimen y administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito vasco*, á fin de que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella compañía el depósito previo que consignaron con arreglo á lo

dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861. —Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, en la que, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, participa haberse realizado en la caja social de la de *Crédito y Fomento del Alto Aragon*, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo á razon de 30 por 100 sobre el valor nominal de las 2.000 acciones emitidas que forman la primera serie, y que representan un capital activo de 1.200.000 reales, con el cual debe empezar á funcionar la compañía con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 del expresado Noviembre, y en los artículos 5.º y 10 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña á su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la *Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon*, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, á fin de que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislacion vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los accionistas fundadores de la sociedad el depósito previo que consignaron conforme

á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861. —Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á Don Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la ensenanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de orden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del Alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato.

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pudiese su uniforme, segun manifestó

el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó ademas sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y detener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de Abril de 1845 y por la de 8 de Enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la previa autorizacion.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando:

1.º Que las facultades judiciales

conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delincuentes é instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa, y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de San Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacatado, instruyó desde luego diligencias criminales contra D. José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos ha lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos siu que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera. = Señor Ministro de Gracia y Justicia,

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que además de su dotacion percibiese medio real que habian de abonarles

los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda, adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaído aprobacion del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo.

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia se sobreesayó en ellas á peticion fiscal por tratarse de injurias que no podian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado, de acuerdo tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tienen señalada su sancion en el libro 3.º del Código penal; y en su consecuencia, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del Ayuntamiento, negó la autorizacion de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el de dar más solemnidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningun vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorizacion:

Por último, añadia el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa.

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exigir en su caso á los dañadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas ni tampoco podria hacerse nunca responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus acuerdos, por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 Enero de 1845;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Albacete,

MINISTERIO DE FOMENTO,

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Diciembre último, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 8 de Noviembre para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose en todas sus partes con el voto de Tribunal tan competente, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se adjudique el premio de 8.000 rs. al *Ensayo de una Biblioteca de libros antiguos españoles raros y curiosos*, obra manuscrita del difunto Don Bartolomé José Gallardo, adicionada por D. José Sancho Rayon y D. Manuel Remon Zarco del Valle, y que desde luego tan interesante libro se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 26, artículo único del presupuesto vigente.

2.º Que el premio de 6.000 reales se adjudique á la *Bibliografía agrícola, ó sea Diccionario de los escritos que tratan de agricultura y sus ciencias auxiliares*, compuesta por Don Braulio Anton Ramirez.

3.º Que la *Biografía y Bibliografía médica* y la *Biblioteca jurídica de España*, trabajo anónimo aquél, y éste de Don José Fernandez Llamazares, se adquieran por ese Establecimiento, siempre que en ello no tengan inconveniente los autores.

4.º Que en las sucesivas convocatorias á premios se exprese que no podrán retirar sus obras los autores que á ellos aspiren, una vez entregadas en Secretaría.

Por último, S. M. me previene signifique á V. E. que ha visto con agrado el celo de los empleados de la Biblioteca Nacional en el cumplimiento de sus deberes durante el año anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Obras públicas.—Negociado 6.º

Ilmo.: Sr.: Vista la ley de 7 de Abril de 1861 autorizando al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero y Piñeiro, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Vilardebó la concesion del ferrocarril de Santiago al puerto del Carril;

Vista la Real orden de 13 de Diciembre último, por la cual se aprobó el proyecto de este camino con la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, libre de derechos para su construccion y establecimiento:

Vista la Real orden de 21 del mismo mes aprobando el pliego de condiciones particulares de esta línea; y resultando del expediente que ha sido aceptado en todas sus partes por los peticionarios de ella, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á los expresados D. Joaquin Caballero y Piñeiro, D. Domingo Fontán y Don Inocencio Vilardebó la concesion del ferrocarril de Santiago al puerto del Carril, con sujecion á la ley y demás documentos referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1862. = Vega de Armijo. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castreño ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de

oficio por sí ó por medio de segunda persona, sino pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quiea dependa, noticiándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.^a Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1855.

3.^a Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.^a Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.^a, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legitima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.^a, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remision del certificado del reconocimiento, al Capitan general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demás antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.^a La expresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiriera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.^a De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda haber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legitima la causa de la falta de incorporacion, no

se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.^a En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda expresado.

8.^a En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.^a La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su V.^o B.^o, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la libraré por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se exprese el dia en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad: el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado: qué visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demás particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias del relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitan general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demás prevenido en las reglas anteriores, hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, á menos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por

circunstancias ocurridas con posterioridad.

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun lo establecido en la regla 5.^a, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 23 de Mayo último, y despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina expuesto en su acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que en lo sucesivo la remision que tanto V. E. como los demás Directores generales hacen periódicamente á este Ministerio de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, tenga lugar cada dos años en el mes de Febrero, á partir del de 1863, debiendo estar totalizadas por fin de los años pares y en un todo conformes al modelo é instrucciones que acompañan á la Real orden de 20 de Noviembre de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 21 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido

á bien la Reina (Q. D. G.) dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Intendentes de Ejército y de division continuarán usando como divisas los entorchados y alamares que previene la Real orden de 24 de Octubre de 1860, debiendo tener cada alamar tres centímetros de alto y dos de ancho.

2.^a Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Administracion militar, desde Subintendente inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, las trencillas con otras serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los de los Intendentes, pero de metal imitando bordado.

3.^a En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del cuerpo.

4.^a Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las que usa la Oficialidad del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1861. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de la autorizacion concedida por Real orden de 18 de Marzo de 1853, he señalado el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del pontazgo provincial de Puente Duero, establecido en la inmediacion de este pueblo, por tiempo de dos años y cantidad de 12.894 rs. 40 cénts. en cada uno, que actualmente produce.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente en su extension al modelo adjunto, consignándose previamente como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja de Depósitos, 1.289 rs. 44 cénts., y acompañando á aquellas el documento que esta expida.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus auto-

res una segunda licitacion abierta, en la que la primera mejora habra de ser del medio diezmo, y las sucesivas de 100 rs. cada una.

Valladolid 18 de Enero de 1862.
 El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de fecha de de del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del ponazgo provincial de Puente Duero, por término de dos años, se compromete á tomarle á su cargo con sujecion á los requisitos y condiciones expresados.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para cada un año.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 16 al amanecer del 17 fué robada la iglesia parroquial del pueblo de Almenara, en esta provincia, suponiendo hayan sido tres sujetos montados en caballerías mayores, llevándose los efectos sagrados, que á continuacion se expresan.

En su consecuencia y con el fin de perseguir sin tregua ni descanso á los autores de tan sacrilego atentado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de las personas y objetos robados, poniendo unas y otros si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Valladolid 20 de Enero de 1862.—
 Cástor Ibañez de Aldecoa.

Efectos robados.

Una copa de caliz con patena y cucharilla, una caja que habia en el sagrario y servia de copon, la cabeza del biril con sus rayos, todo de plata, y un rosario de coral de la Santísima Virgen.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado de la cárcel de Ciudad-Rodrigo, el subdito portugués Rodrigo Cuha Balsaneas, en compañía de un criado llamado Juan, con dos caballos uno rojo y otro blanco, aparejado uno de ellos, y de las señas aquellos que á continuacion se expresan.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la

Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y detencion de los fugados, remitiéndoles si fuesen habidos con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Valladolid 20 de Enero de 1862.—
 Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Rodrigo.

Es alto, delgado, barba roja y poblada, vestido con zamarra, chaleco de pieles y pantalon largo.

Señas de Juan.

Es de estatura regular, moreno, pecoso de viruelas, cara redonda, ojos azules y cabello largo; vestido con pantalon y chaqueta parda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año corriente, se expone de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que enterados los contribuyentes de la derrama puedan reclamar algun agravio que se les haya inferido tan solo con respecto á la aplicacion del tanto por ciento, y de no hacerlo en dicho término les parará todo perjuicio.

Villabañez 8 de Enero de 1862.—El Alcalde, José del Castillo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Laguna.
- La Seca.

Licenciado Don Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid participo: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de este Juzgado, contra D. Cipriano Crespo, vecino que dice ser de Madrid, contratista de los trabajos del undécimo trozo del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, por haber avandonado las obras, haber cobrado de la Empresa 15 000 y mas reales y fugándose con ellos sin pagar los trabajos de mas de dos quincenas á los operarios, carretero, herrero, herramientas, sus alimentos, los de su hijo y otros créditos, dando margen á pordiosar dichos operarios, y con tal motivo suspendidos los trabajos, he provehido se le llame por edictos en la forma ordinaria á fin de que se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la

citada causa en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta del Gobierno* que por último y perentorio plazo se le señalan, encargando á las autoridades y Guardia civil la captura del mismo y conduccion á este Juzgado embargándole sus bienes hasta en cantidad de 2 500 duros, depositándoles en forma. Y en cumplimiento de lo prevenido libro el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administrador le exhorto y suplico se virva mandar insertarlo en el *Boletín Oficial* de esa provincia, avisándome de haber tenido efecto. Que en estimarlo así administrará justicia é yo haré lo mismo siempre que sus ruegos vea.

Dado en Sahagun á 13 de Enero de 1862.—Ignacio Suarez.—Por mandado de S. S., Benito Franco.

Señas de D. Cipriano Crespo.

Estatura alta, color cetrino, una cicatriz grande como de un sablazo en la megilla izquierda, y otras varias en la cabeza, cara larga, nariz afilada, ojos negros, barba lo mismo, poblada y fuerte, con vigote, el hombro izquierdo algo caido y el brazo del mismo lado, no puede manejarle con entera libertad; en cuanto á la ropa que gastaba y vigote puede haber variacion.

LISTA de las personas que se han suscritas en este dia y cantidades que han consignado para el Ictineo Monturiol en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, punto designado por la Junta promovedora creada con dicho motivo.

	Reales.
Excmo. Sr. Capitan General del distrito.	100
Sr. Gobernador civil de esta provincia.	100
D. Camilo Diez de Prado.	100
Ramón María Nava.	100
Ángel de la Riva.	100
Blas Dulce.	100
Total.	600

Valladolid 18 de Enero de 1862.—
 Simon Guerrero.

EMPRESA

del Ferro-carril de Isabel 2.ª de Alar á Santander.

Con arreglo al art. 41 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el dia 1.º del próximo mes de Marzo, en esta Ciudad domicilio de la Empresa.

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir deberán presentar en la Secretaria de la Empresa, veinte dias antes de la reunion, sus títulos de acciones; no se admitirán si no á los que

estén al corriente pago de los dividendos vencidos.»

Los que deseen concurrir observarán lo dispuesto en el art. 44 que dice lo siguiente:

Se tomará nota de dichos documentos, que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les correspondía emitir.

En dicha reunion se dará cuenta de los asuntos ordinarios de la Compañía, se presentará el balance general y la memoria sobre su situacion, y se tratará de todo lo demás que los Estatutos autoricen.

Desde el dia 1.º de Febrero estarán de manifiesto el mismo balance y los libros y documentos de contabilidad para que los puedan examinar los Señores accionistas.

Santander 14 de Enero de 1862.—El Presidente del Consejo de administracion, Felipe Diaz.

Se halla vacante la Plaza de Médico-Cirujano en la villa de Villaban de Palenzuela, en la provincia de Palencia, dotada con 8000 rs. pagados por el vecindario y cobrados por el Ayuntamiento en la forma que mejor le convenga al aspirante. Dicho pueblo consta de 170 vecinos y tiene 3 mas sin Médico á la distancia el que mas de una legua.

Los aspirantes se dirigirán á D. Vicente Santa María de la espresada vecindad, en todo lo que resta del presente mes de Enero.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento de este año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan los estados quincenales de precios medios que han tenido los artículos de consumo para las cabezas de partido, y los estados para el registro de las cédulas de vecindad conforme con los modelos aprobados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
 calle de la Obra, núm. 7.